



RESOLUCION No. CSJATR18-22
Lunes, 22 de enero de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 00909-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor SERGIO MANUEL MARRIAGA GONZALEZ quien solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2013-00357 contra el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de diciembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de diciembre de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01- 001- 2017- 00909-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor SERGIO MANUEL MARRIAGA GONZALEZ, consiste en los siguientes hechos:

"SERGIO MNUANUEL MARRIAGA GONZALEZ, ciudadano mayor de edad, vecino de esta ciudad, cedulaado bajo el NO. 3.744.561 de Puerto Colombia, conocido de auto dentro de este proceso, actuando en el presente libelo en mi condición de demandante del presente negocio con todo comedimiento y el respeto que me es usual, concuro ante usted Honorable Magistrado(a), con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa al proceso de la referencia antes mencionado, debido O a la demora injustificada en que ha incurrido el Juzgado 4o Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, para responder a las solicitud de fecha 27 de octubre de 2017, donde el Doctor JOSE RESTREPO ESCOLAR, apoderado, solicitó la entrega de los oficio de embargo de los títulos judiciales, donde se decretaba el embargo de los títulos judiciales que se encuentran libres y disponibles en el proceso con radicación No. 1788D, donde el demandante fue HERNANDO CONDE contra DANNY DE LA CRUZ A., cuyo Juzgado es el 11° Civil Municipal de Barranquilla.

Honorable Magistrado (a) , en fecha 28 de septiembre de 2017, notificado por estado No. 159 de fecha 29 de septiembre de 2017, en el RESUELVE del ítem No. 2, que anexo a folio No.3_ que dice:

"Decrétese el embargo de los títulos libres y disponibles que obren de la demandada en el proceso No. 1788D".

Luego dice en el ítem No 3.

"Líbrense los oficios correspondientes a través de la Secretaria de la Oficina de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla".

CIF
ald

Estas dilataciones a dichos procesos son contrarios a los procesos de celeridad, eficacia, entre otros, y conculcan derechos fundamentales a los sujetos procesales, habida consideración que en el proceso sobre el cual se solicita se Adelante vigilancia, no se ha recibido respuesta alguna en este proceso, presumo se hace todo lo contrario para dar celeridad al proceso y no se está cumpliendo a cabalidad originando un grado de perjuicio, sobre todo para la parte demandante.

En este orden de ideas, solicito se adelante vigilancia administrativa, sobre el expediente con radicación No. 2013-00357, que cursa en el Juzgado 4o Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, a fin de que se profiera la orden de respuesta a lo solicitado.

Valga mencionar, que mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-214 del 18 de enero de 2018 el quejoso manifiesta el desistimiento de la vigilancia judicial de la referencia en los siguientes términos:

“SERGIO MANUEL MARRIAGA GONZALEZ., ciudadano mayo de edad, vecino de esta ciudad, cedulado bajo el número 3.744.561 de Puerto Colombia, conocido de auto dentro de este proceso, actuando en el presente libelo en mi condición de demandante dentro del presente negocio, con todo comedimiento y el respeto que me es usual, concurro ante usted Honorable Magistrado (a), con el fin de solicitar que no se tenga en cuenta la referencia arriba señalada y desisto de dicha vigilancia administrativa, que se radicó el día 11 de Diciembre de 2017, con código EXTCSJATVJ17-876, con destino al Consejo Superior de la Judicatura, esto lo hago por que el Juzgado 4o Civil Municipal de Ejecución, si envió lo solicitado a la secretaria de los Juzgados de Ejecución Administrativos, para que realizaran el oficio solicitado, es por ello que el Juzgado 4o Civil Municipal de Ejecución no tiene responsabilidad en la demora injustificada para la entrega del documento, la Juez envió la orden a la Secretaria para que se hiciera lo respectivo, por tal motivo renuncio a la vigilancia administrativa contra el Juzgado 4o Civil Municipal de Ejecución, ya que la Juez del Juzgado 4o Civil Municipal de Ejecución, si oficio a los Juzgados de Ejecución para que hicieran lo respectivo.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Quis
del

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 13 de diciembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 13 de diciembre de 2017

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Despacho se mantuvo silente.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que en razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene seguridad cuando sería normalizada la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ17-1006 del 21 de diciembre de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2013-00357. Dicho auto fue notificado el 11 de enero de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 11 de enero de 2018 a la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-56, pronunciándose en los siguientes términos:

“Conforme a lo ordenado en la Resolución No.CSJ-ATABV17-1006 del 21 de Diciembre de 2017 en la cual se da apertura de la Vigilancia de la referencia, me permito comunicarle que mediante oficio No. 211 del 14 de Diciembre de 2017 se dio respuesta al requerimiento, exponiendo los argumentos y anexando los autos proferidos dentro del

Quis
add.

proceso radicado bajo el No 08001-40-03- 007-2013-00357, y por error involuntario se indicó que correspondía a la Vigilancia No.2017-00860, no obstante que se trataba de la Vigilancia No.2017-00909.

En constancia de lo anterior remito copia del oficio No.211 del 14 de Diciembre de 2017, nótese que fue direccionado al despacho de la Dra. Olga Lucia Ramírez Delgado.

En vista de lo señalado se indago con el otro Despacho respecto al informe enunciado, corroborando que fue presentado informe el 14 de diciembre de 2017 bajo No. EXTCSJAT17-8805, referenciado a la vigilancia 2017-00860, razón por la cual reposaba en el expediente de aquella, toda vez que la misma ya se había tramitado. En el informe la funcionaria refería lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que en virtud del Acuerdo 00052 de 2014 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se ordenó la redistribución de los procesos pendientes en trámite en la Oficina Administrativa de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Descongestión que le fueron asignados a los Juzgados 19, 2g y 39 de Ejecución Civil Municipal de Descongestión, ordenándose la remisión de los procesos pendientes por asignar de los Juzgados 59,65, y 7® al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal.

Frente a la situación fáctica planteada por el señor SERGIO MANUEL MARRIAGA GONZALEZ, la suscrita en calidad de Juez Cuarta de Ejecución Civil estando dentro del término, me permito hacer las siguientes apreciaciones:

- 1. Revisado el inventario de procesos tramitados en este despacho se observa que el proceso radicado bajo el No.08001-40- 03-007-2013-00357 del Juzgado Séptimo Civil Municipal, no se encuentra relacionado en procesos en trámite, de este despacho judicial.*
- 2. Revisada la base de datos se advierte que mediante proveído del 28 de septiembre de la presente anualidad en numeral 2® se decretó el embargo de los títulos libres y disponibles que obren de la demandad , en el proceso promovido por HERNANDO CONDE contra DANNY DE LA CRUZ CONDE cuyo juzgado es el Once Civil Municipal radicado bajo el No.1788 D " la queja del memorialista es por la no entrega del oficio donde se decreta el embargo de los títulos judiciales señalados en el auto aludido Conforme lo preceptuado en el Acuerdo 9984 de 2013, la Oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución es la encargada de elaborar las comunicaciones en cumplimiento de las órdenes judiciales y de igual forma señala que no se le ha ordenado la entrega de títulos judiciales , petición que fue resuelta en auto del 11 de julio y 27 de Octubre de la presente anualidad .*
- 3. Por lo que se concluye que es la Oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución, a través del Área de títulos judiciales, la dependencia judicial encargada de hacer la entrega de los oficios, de tal forma que el Coordinador de esa oficina dará la explicaciones a que haya lugar con respecto a la no entrega de los oficios en cumplimiento del auto del 27 de septiembre de esta anualidad. Y es esa oficina a través del área de títulos judiciales la encargada de entregar los depósitos judiciales en cumplimiento del auto del 11 de julio y 27 de Octubre de la presente anualidad.*
- 4. En estos términos doy por contestada la Vigilancia Administrativa.*

Que efectuado el análisis de los argumentos esgrimidos tanto por el quejoso como por el funcionario judicial, el Despacho se percata que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por cuanto la funcionaria manifiesta que correspondía a la Oficina de Ejecución ejecutar las órdenes judiciales, y por ende, dar curso a la solicitud del quejoso.

Olga Lucia Ramírez Delgado

En vista de ello, esta Corporación mediante auto CSJATAVJ18-10 del 16 de enero de 2018, notificado el 17 de enero de 2018; requirió al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que rinda informe pronunciándose respecto a la presunta mora judicial en la entrega del oficio fechado el 27 de octubre de 2017 en el que se requería la entrega de los oficios de embargo de los títulos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00357.

El servidor judicial dio respuesta a dicho requerimiento a través de escrito calendado el 18 de enero de 2018 bajo radicado No. EXTCSJAT18-235 en el que expuso:

“En mi calidad de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en cumplimiento a lo requerido dentro de la Vigilancia Administrativa de la referencia, me dirijo a usted, con el fin de rendir el informe solicitado en los siguientes términos:

En relación a los hechos esbozados dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, y de la lectura y revisión al expediente contentivo de la Radicación No. 08001- 40-03-007-2013-00357-00, se observa que mediante Oficio No. 04NOV095 de fecha 14 de Noviembre de 2017 se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2o del auto de fecha 28 de septiembre de 2017, el cual fue retirado por la parte ejecutante, tal como consta en la parte inferior del citado oficio, el cual se anexa copia fotostática en un folio útil y escrito.

En los anteriores términos dejo rendido el informe requerido, en caso de ser necesaria información adicional, estaremos presto atender oportunamente”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

CSJ
al ll

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron aportadas las siguientes:

- Documento emanado del Juzgado 4o Civil Municipal de Ejecución de fecha 28 de septiembre de 2017, donde se decreta la entrega de los oficios de embargo del título judicial.
- Solicitud para entrega de oficio de embargo de título judicial es de fecha 27 de octubre del 2017.
- Solicitud de impulso de fecha 20 de noviembre de 2017.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia del auto del 28 de septiembre de 2017 que ordena el embargo de los títulos y ordena que se libren las comunicaciones.
- Copia del auto del 11 de julio y 27 de octubre de 2017 que ordena la entrega de los depósitos judiciales.

En relación a las pruebas aportadas por la Oficina de Ejecución Civil Municipal Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Oficio 04NOV95 del 14 de noviembre de 2017

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Original

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en responder la solicitud de entrega del oficio fechado el 27 de octubre de 2017 en el que se requería la entrega de los oficios de embargo de los títulos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00357?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla cursa proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2013-00357

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito en su escrito de vigilancia señala que el Despacho requerido ha incurrido en mora en responder la solicitud de entrega del oficio fechado el 27 de octubre de 2017 en el que se requería la entrega de los oficios de embargo de los títulos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00357.

Que la funcionaria judicial manifestó que había rendido su informe señalado que había dado respuesta al requerimiento inicial exponiendo los argumentos y anexando los autos proferidos dentro del proceso, sin embargo por error involuntario colocó otra radicación de vigilancia y anexa la prueba de ello.

Seguidamente, en el informe radicado el 14 de diciembre de 2017 indicó que el proceso objeto de la vigilancia no se encuentra relacionado dentro de los procesos en trámite, y que mediante auto del 28 de septiembre de 2017 se decretó el embargo de los títulos libres y disponibles que obren de la demandada en el proceso referenciado. Manifiesta que corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla desde su área de comunicaciones la elaboración de las comunicaciones para el cumplimiento de la orden judicial, y al área de títulos judiciales la entrega de los oficios, por ello señala que debe dirigirse a esa oficina para verificar el cumplimiento de la orden judicial.



En atención a lo manifestado por la funcionaria, esta Corporación requirió al Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a fin de que se pronunciara respecto al cumplimiento de la orden judicial impartida. Al respecto, el servidor señaló que mediante Oficio 04NOV95 del 14 de noviembre de 2017 se comunicó la orden decretada por la Juez Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla a través del auto del 28 de septiembre de 2017, el cual fue retirado por la parte ejecutante.

Visto entonces, los hechos y pruebas que rodearon la presente actuación administrativa esta Sala constató que no existió mora judicial por parte de la Juez Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria se pronunció en su oportunidad y el Centro de servicios dio cumplimiento a la orden impartida. Valga mencionar, que conforme a lo señalado por el Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal aclara que el oficio fue retirado, por lo que resultaba innecesario poner en movimiento el aparato administrativo alegando una mora inexistente.

Valga mencionar, que como quiera que se advirtió que la funcionario rindió el informe de descargos en su oportunidad, esta Sala considera necesario aclarar que pese a que se le dio apertura al trámite de la vigilancia, ello no era necesario por cuanto la servidora se pronunció dentro del término perentorio, por ello esta Sala dejará sin efectos el auto CSJATAVJ17-1006 del 21 de diciembre de 2017, por medio del cual se dio apertura a la vigilancia judicial administrativa de la referencia. En este sentido, como quiera que se evidenció la ausencia de mora o dilación por parte de la funcionaria requerida, esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia conforme a lo reglado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte la Juez Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y se presentó escrito de desistimiento el 18 de enero de 2018

De otro lado, se hace necesario exhortar al quejoso, para que valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial. Ciertamente, para el caso en concreto, no se evidenció mora por parte del Juzgado ya que había tramitado la solicitud del quejoso previo a la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no dar apertura al trámite de la vigilancia contra la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte de la funcionaria judicial requerida. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos el auto CSJATAVJ17-1006 del 21 de diciembre de 2017, por medio del cual se dio apertura a la vigilancia judicial administrativa de la referencia. Como consecuencia de lo anterior y conforme al estudio del caso, se dispondrá no dar apertura al

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Causis
alla

trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor SERGIO MANUEL MARRIAGA GONZALEZ para que valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial. Ciertamente, para el caso en concreto, no se evidenció mora por parte del Juzgado ya que había tramitado la solicitud del quejoso previo a la presentación de la vigilancia judicial administrativa

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM